

FERNANDO RODES LLORET

Médico Forense

Profesor Asociado de Medicina Legal y Forense

ENFERMEDAD MENTAL
Aspectos médico-forenses



Madrid - Buenos Aires - México

© Fernando Rodas Lloret, 2006

Reservados todos los derechos.

«No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.»

Ediciones Díaz de Santos

E-mail: ediciones@diazdesantos.es
Internet://<http://www.diazdesantos.es>

ISBN: 84-7978-797-X
Depósito legal: M. 43.353-2006

Diseño de cubierta: Ángel Calvete
Fotocomposición e impresión: Fernández Ciudad
Encuadernación: Rústica - Hilo

DIRECTOR

Fernando Rodes Lloret

Médico Forense

Profesor Asociado de Medicina Legal y Forense

AUTORES

Juan Bautista Martí Lloret

Catedrático de Medicina Legal y Forense

Mar Pastor Bravo

Médico Forense

Profesora Asociada de Psicología de la Salud

Fernando Rodes Lloret

Médico Forense

Profesor Asociado de Medicina Legal y Forense

PRÓLOGO

Hace ya algún tiempo, concretamente en el año 1997, apareció publicado un excelente trabajo del médico forense Fernando Rodes Lloret, con la colaboración del catedrático de Medicina Legal y Forense Juan Bautista Martí Lloret, bajo el título «*Valoración médico-legal del enfermo mental*», que, como indicaba en su prólogo el magistrado que fue de la Audiencia Provincial de Alicante, Rafael Bañón, venía a «mejorar los resultados de la función jurisdiccional y, en definitiva, de la Justicia» y a ello, añadiría yo, a contribuir a la formación teórica y práctica de los peritos en la materia (médicos forenses, profesores y estudiosos en esta rama del conocimiento humano).

Su contenido era atrayente: partiendo de los conceptos de capacidad civil y de imputabilidad penal, iba desgranando las diversas enfermedades mentales y trastornos que afectan a los individuos, para concluir, en cada caso, con la problemática médico-legal que presentan.

Esta problemática sigue en el día de hoy viva y plenamente aplicable, siendo su estudio más interesante toda vez que, en el transcurso del tiempo desde la publicación del trabajo al que hacemos referencia, se han producido dos consecuencias: las naturales modificaciones legislativas y el incremento de los casos de trastornos y alteraciones mentales y de conducta que se está dando en la sociedad actual, apreciables, incluso a los ojos de los profanos en la materia.

Con mayor razón, Fernando Rodes ha visto la conveniencia de ofrecernos una nueva publicación con el título: «*Enfermedad mental: aspectos médico-forenses*», en la que, manteniendo el plan y estructura de la anterior, la amplía y recoge las nuevas tendencias doctrinales y jurisprudenciales, a la vez que profundiza en el estudio de la enfermedad mental, especialmente de las ma-

nifestaciones que más preocupan hoy a la sociedad, como son la piromanía, la cleptomanía, la ludopatía, etc., sin olvidar su diagnosis clínica, y concluyendo cada patología con su aspecto médico-legal.

Desde ese punto de vista, la obra tiene un gran valor por la considerable ayuda que puede prestar a los que, como en mi caso, no tienen una seria formación psiquiátrica, y deben intervenir ante los órganos de la Administración de Justicia e incluso a los particulares que tienen o creen tener algún problema con las personas de su entorno.

FRANCISCO GOYENA DE LA MATA
Fiscal Jubilado

ÍNDICE

Capítulo 1.	Introducción (<i>Juan Bautista Martí Lloret</i>)	1
Capítulo 2.	Capacidad civil (<i>Fernando Rodes Lloret</i>)	5
Capítulo 3.	Imputabilidad penal (<i>Fernando Rodes Lloret</i>)	13
Capítulo 4.	El internamiento de los enfermos psíquicos (<i>Fernando Rodes Lloret</i>)	21
Capítulo 5.	El reconocimiento e informe psiquiátrico-forense (<i>Fernando Rodes Lloret</i>)	27
Capítulo 6.	Clasificación de las enfermedades mentales (<i>Fernando Rodes Lloret</i>)	39
Capítulo 7.	Retraso mental (<i>Fernando Rodes Lloret</i>)	67
Capítulo 8.	Trastornos de la personalidad (<i>Mar Pastor Bravo</i>)	77
Capítulo 9.	Delirium (<i>Fernando Rodes Lloret</i>)	93
Capítulo 10.	Demencia (<i>Fernando Rodes Lloret</i>)	101
Capítulo 11.	Esquizofrenia (<i>Mar Pastor Bravo</i>)	107
Capítulo 12.	Trastorno de ideas delirantes (<i>Mar Pastor Bravo</i>)	121
Capítulo 13.	Trastornos del estado de ánimo (<i>Fernando Rodes Lloret</i>)	129
Capítulo 14.	Trastornos de ansiedad (<i>Mar Pastor Bravo</i>)	137

Capítulo 15. Trastornos disociativos (<i>Mar Pastor Bravo</i>)	155
Capítulo 16. Trastornos del control de los impulsos (<i>Mar Pastor Bravo</i>)	165
Capítulo 17. Drogodependencias (<i>Fernando Rodes Lloret</i>)	173
Bibliografía	187

INTRODUCCIÓN

Juan Bautista Martí Lloret

MEDICINA LEGAL

La Medicina Legal, Judicial o Forense, son denominaciones sinónimas, constituyendo una ciencia al servicio de la justicia y de la sociedad, con amplio campo de actuación, que requiere, no solo conocimientos médicos y biológicos, sino también, en ocasiones, el auxilio de otras ciencias, para cumplir las exigencias de quienes necesitan de ella.

En las culturas más remotas, Mesopotámica, antiguo Egipto, Israelí, India, China, Precolombinas, etc., encontramos vestigios del contenido y aplicación médico-legal, así como posteriormente en los códigos y leyes carolingias, romanas, etc.

En nuestro país, el *Fuero Juzgo*, *Código de Castilla*, los *Usatges*, etc., son ricos en contenidos médico-legales, culminando con la obra de Alfonso X *El Sabio* «Las Partidas», donde se hace referencia a diversos problemas médico-periciales.

La práctica médico-forense data del pasado, puesto que, son conocidos, los peritajes que ya en la Antigüedad se pedían para el esclarecimiento de hechos relacionados con el Derecho.

En España, a finales del siglo XIX y gracias al interés e impulso de la Medicina Legal por Pedro Mata y Fontanet, se crea el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, que sería a partir de entonces, un cuerpo de peritos oficiales para la Administración de Justicia.

PSIQUIATRÍA FORENSE

Durante siglos, los enfermos mentales son vistos como un deshecho de la sociedad, rechazados por ella y abandonados a su suerte, tan solo algún colectivo religioso, comprendiendo su situación, les acoge y protege, atendiendo en centros regidos por ellos, naciendo así los mal llamados «manicomios» y posteriormente «sanatorios psiquiátricos».

En España, el rey Martín *El Humano*, en 1409, aprueba la creación en Valencia, bajo la influencia de fray Jofré, del primer centro para atender a los enfermos mentales, mal llamados «locos» durante siglos.

Pero estos enfermos, en ocasiones cometían actos delictivos, y teniendo en cuenta que en todo delito hay un aspecto objetivo (jurídico) y otro subjetivo (el individuo), es por lo que, a la hora de juzgar un hecho, habrá que tener en cuenta las condiciones psíquicas y somáticas del presunto delincuente, de ahí que la enfermedad mental entre a ser motivo de estudio para el perito médico.

La Psiquiatría Médico Legal o Forense ha sido y es una parcela importante en el campo del peritaje; en las leyes y códigos legislativos a que anteriormente hemos hecho referencia se reflejan ya diversos aspectos del peritaje psiquiátrico, y a través de los tiempos los diversos maestros de la medicina legal han tratado los aspectos delictivos de estos enfermos. En la obra de Paolo Zaccaria (1584-1650), *Cuestiones médico legales*, ya se señala la importancia del peritaje médico ante el Derecho en aspectos de responsabilidad y testamentación entre otros, pudiéndosela considerar como la primera obra importante de Psiquiatría Forense, adelantándose casi doscientos años a la amplia obra médico-legal de Foderé (1764-1835).

A partir de Francisco Manuel Foderé se inicia una etapa de esplendor de la medicina legal francesa, destacando entre otros: Legrand du Saulle, Devergie y posteriormente Lacassagne, Vivert, Thoinot, etc., autores en los que, en todos sus tratados, el capítulo de los aspectos médico-legales de los enfermos mentales ocupa un lugar preferente. Así mismo sucede con los autores españoles, de los que destacaríamos, entre otros: Orfila, Mata, Peiro y Rodrigo, Lecha Marzo, Mira Lopez, Sainz y Codón, López Gómez, Gisbert Calabuig, etc.

En lo que a la enseñanza de la psiquiatría en España se refiere, hasta mediados del presente siglo estuvo unida a la medicina legal, creándose entonces la primera cátedra de esta disciplina en Madrid, a la que siguió Barcelona y otras universidades; siendo el titular de la Facultad de Medicina de Madrid el profesor Lopez Ibor, que ya era catedrático de Medicina Legal.

De entre las numerosas actividades médico-legales que se desarrollan en el ámbito judicial, una de las más importantes es la valoración de los enfermos mentales y de los drogodependientes.

Esta importancia viene dada por la frecuencia con que se plantea en los juzgados este tipo de peritaje y por la trascendencia que van a tener sus resultados, tanto en el campo penal como en el civil.

A través de una revisión de diversos textos sobre Psiquiatría Forense, recopilamos los aspectos más relevantes de las enfermedades mentales y de las drogodependencias bajo una perspectiva médico-legal.

Hemos seguido los dos manuales de referencia actualmente en el campo de la Psiquiatría: la décima revisión de la *Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10)* y el *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, IV edición, texto revisado (DSM-IV-TR).

Creemos que la materia tratada en el presente libro es de interés para aquellos colectivos relacionados de forma más o menos directa con la medicina legal y en particular con la psiquiatría forense, como son los médicos forenses, médicos especialistas en medicina legal, abogados, juristas, criminólogos, etc.

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

En primer lugar, revisamos los conceptos y la legislación referente a la «capacidad civil», «imputabilidad penal», así como el «internamiento psiquiátrico involuntario», siempre bajo una perspectiva médico-legal.

Recogemos, a continuación, un modelo de informe psiquiátrico-forense. Nos introducimos, en los siguientes capítulos, en las principales enfermedades mentales, exponiendo en cada una de ellas de forma comparativa los criterios para el diagnóstico según la CIE-10 y las pautas para el diagnóstico según el DSM-IV-TR, para terminar abordando la problemática médico-legal que las mismas suelen plantear.

Finalizamos analizando los aspectos médico-legales de los drogodependientes siguiendo la pauta anteriormente establecida.

Todo lo mencionado acorde a la legislación vigente.

CAPACIDAD CIVIL

Fernando Rodes Lloret

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente en España, la «capacidad civil» de las personas se alcanza con el nacimiento de las mismas, en ciertas ocasiones, a tenor de lo que disponen los artículos 29 y 30 del Código Civil, donde se establece que «el nacimiento determina la personalidad» y que «sólo se reputará nacido, el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno».

Tal capacidad, sin embargo, es la llamada «capacidad jurídica», que sólo supone la aptitud de las personas para la mera tenencia y goce de los derechos y que es una, indivisible, irreductible y esencialmente igual, siempre y para todos los nacidos, pero que se distingue de la denominada «capacidad de obrar», que representa algo más, bastante más, por ser la aptitud para el ejercicio de aquellos derechos o, más concretamente, para realizar actos jurídicos con validez, la cual ya no existe en todos los nacidos, ni se da en todos ellos en el mismo grado, porque la Ley —que la otorga, en general, a los que alcanzan la mayoría de edad— unas veces la niega en absoluto y otras veces la limita y condiciona (como se desprende claramente de la normativa que con posterioridad se transcribe).

Y es ésta, por tanto, la «capacidad de obrar», la que aquí nos interesa, puesto que, para la correspondiente «declaración judicial de incapacidad», como para la «recuperación» —también por decisión judicial— de dicha «capacidad de obrar», los informes médicos, previamente emitidos, tienen un valor muy especial.

CONCEPTO

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la capacidad como: «aptitud o suficiencia para alguna cosa».

Según Gisbert Calabuig (1998), «la capacidad de obrar es la aptitud para obrar con eficacia jurídica».

Dicha capacidad presupone la existencia en la persona de cualidades y condiciones que determinan su voluntad libre y consciente. Exige, por tanto, ciertas condiciones de madurez psíquica (una edad mínima) y de salud mental.

Los elementos integrantes de la capacidad, desde el punto de vista médico-legal son: una suma de conocimientos acerca de los derechos y deberes sociales y de las reglas de la vida en sociedad, un juicio suficiente para aplicarlos en un caso concreto y la firmeza de voluntad precisa para inspirar una libre decisión.

Estos elementos desde el punto de vista práctico pueden reducirse a dos: la INTELIGENCIA y la VOLUNTAD necesarias para obrar con conocimiento en un determinado momento.

Para Castan, (citado por Gisbert Calabuig): «la capacidad de obrar es variable, no existe en todos los hombres ni se da en ellos en el mismo grado. Así como para la capacidad de derecho basta la exigencia de la persona, para la capacidad de obrar se requiere inteligencia y voluntad, y como estas condiciones no existen en todos los hombres ni siempre en el mismo grado, la ley la niega unas veces en absoluto y otras la limita y condiciona».

La capacidad jurídica (personalidad) se adquiere por el hecho de nacer y haber permanecido vivo 24 horas fuera del claustro materno.

Como vemos, la capacidad sería en la vida civil lo que la imputabilidad en la penal. Como quiera que las enfermedades mentales pueden afectar a las capacidades intelectivas y volitivas, podrán constituir causa modificadora de dicha capacidad.

Esta similitud no es tan exacta, ya que los actos civiles tienen una mayor complejidad en su estructura, y sus consecuencias además pueden afectar intereses de terceros mientras que la diferencia entre lo bueno y lo malo, lo lícito y lo prohibido, se adquiere antes en el curso del desarrollo individual.

LEGISLACIÓN

El Título II del Código Civil, en su Capítulo Primero «Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil» recoge, entre otros:

Artículo 29

El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 30

Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Artículo 32

La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

El Título XI del Código Civil «De la mayor edad y de la emancipación», recoge, entre otros:

Artículo 315

La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.

Artículo 322

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

El Título IX del Código Civil «De la incapacitación», íntegramente redactado por la Ley 13/1983 de reforma del Código Civil en materia de tutela, recoge, entre otros:

Artículo 199

Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley.

Artículo 200

Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

Artículo 201

Los menores de edad podrán ser incapacitados cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

La Ley 1/2000, de 7 enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil, en El Libro IV «De los procesos especiales», Título I «De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores», Capítulo II «De los procesos sobre la capacidad de las personas», establece:

Artículo 756. Competencia

Será competente para conocer de las demandas sobre capacidad y declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.

Artículo 757. Legitimación en los procesos de incapacitación y de declaración de prodigalidad

1. La declaración de incapacidad pueden promoverla el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes o los hermanos del presunto incapaz.

2. El Ministerio Fiscal deberá promover la incapacitación si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no la hubieran solicitado.

3. Cualquiera persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la incapacitación de menores de edad, en los casos en que proceda conforme a la Ley, sólo podrá ser promovida por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

5. La declaración de prodigalidad solo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.

Artículo 758. Personación del demandado

El presunto incapaz o la persona cuya declaración de prodigalidad se solicite pueden comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.

Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, se designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.

Artículo 759. Pruebas y audiencias preceptivas en los procesos de incapacitación

1. En los procesos de incapacitación, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el tribunal oirá a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo y acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las

pretensiones de la demanda y demás medidas previstas por las leyes. Nunca se decidirá sobre la incapacitación sin previo dictamen pericial médico, acordado por el tribunal.

2. Cuando se hubiera solicitado en la demanda de incapacitación el nombramiento de la persona o personas que hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él, sobre esta cuestión se oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, a éste, si tuviera suficiente juicio, y a las demás personas que el tribunal considere oportuno.

3. Si la sentencia que decida sobre la incapacitación fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 760. Sentencia

1. La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 763.

2. En el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si el tribunal accede a la solicitud, la sentencia que declare la incapacitación o la prodigalidad nombrará a la persona o personas que, con arreglo a la Ley, hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él.

3. La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona a que deba asistirle.

Artículo 761. Reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación

1. La sentencia de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.

2. Corresponde formular la petición para iniciar el proceso a que se refiere el apartado anterior, a las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, a las que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al propio incapacitado.

Si se hubiera privado al incapacitado de la capacidad para comparecer en juicio, deberá obtener expresa autorización judicial para actuar en el proceso por sí mismo.

3. En los procesos a que se refiere este artículo se practicarán de oficio las pruebas preceptivas a que se refiere el artículo 759, tanto en la primera instancia como, en su caso, en la segunda.

La sentencia que se dicte deberá pronunciarse sobre si procede o no dejar sin efecto la incapacitación, o sobre si deben o no modificarse la extensión y los límites de ésta.

Artículo 762. Medidas cautelares

1. Cuando el tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que promueva, si lo estima procedente, la incapacitación.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en cuanto tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación de una persona, solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Las mismas medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento de incapacitación.

3. Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas afectadas. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.

Es de destacar la amplitud con la que están redactadas en la ley las causas de incapacitación, pero siendo muy complicado, si no imposible, establecer una relación taxativa de las posibles enfermedades o deficiencias físicas y psíquicas, se deja a interpretación judicial su existencia, previo el procedimiento establecido, que incluye como trámite obligatorio e imprescindible el dictamen de un facultativo, que deberá determinar desde el punto de vista médico-legal, la capacidad física o mental del sujeto y la posibilidad o no de gobernarse por sí mismo.

Y teniendo en cuenta que esta incapacidad podrá ser total o parcial, la sentencia deberá establecer los límites de aquella, que pueden referirse a todos los actos de administración, disposición y gobierno de la persona o a alguno de ellos concreto y determinado.

El Título X del Código Civil «De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados» también íntegramente redactado por la Ley 13/1983 de reforma del Código Civil en materia de tutela, recoge entre otros:

Artículo 215

La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados, se realizará, en los casos que proceda, mediante:

- 1.º La tutela.
- 2.º La curatela.
- 3.º El defensor judicial.

Artículo 222

Estarán sujetos a tutela:

- ... 2.º Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido...

Artículo 289

La curatela de los incapacitados tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido.

Artículo 299

Se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

- 1.º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador...
- 2.º En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.
- 3.º En todos los demás casos previstos en este Código.

Además, la Primera disposición Adicional del Código Penal establece:

Cuando una persona sea declarada exenta de responsabilidad criminal por concurrir alguna de las causas previstas en los números 1.º (anomalía o alteración psíquica) y 3.º (estado de intoxicación plena o síndrome de abstinencia) del artículo 20 del Código Penal, el Ministerio Fiscal instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la Jurisdicción Civil, salvo que la misma hubiera sido ya anteriormente acordada y, en su caso, el internamiento conforme a las normas de la legislación civil.

CAUSAS DE INCAPACITACIÓN

Entendemos por incapacitación la pérdida de la capacidad de obrar. Constituyendo una restricción de la personalidad jurídica y de la capacidad de obrar inherente a las personas, la declaración de incapacidad sólo puede hacerse por sentencia judicial, por las causas y con el procedimiento establecido en las leyes.

Son causas de incapacitación:

A) Enfermedad o defecto físico

La enfermedad física no tiene, en general, gran influencia en la capacidad de obrar. Puede influir en casos determinados, como testigos en testamentos, en los que se requiere que estén inalterados los órganos de los sentidos.

Lo importante no es el diagnóstico de la enfermedad o defecto físico, sino los efectos que ésta produce sobre la posibilidad del enfermo de gobernarse por sí mismo y de administrar sus propios intereses.

B) Enfermedad o defecto psíquico

Las enfermedades mentales, lógicamente, constituyen el grupo que más situaciones de incapacidad plantea.

Son tres los *criterios* que ha de reunir una enfermedad mental para que de lugar a una incapacitación:

- *Criterio cualitativo*: la alteración o enfermedad tiene que afectar al conocimiento con que el sujeto realiza sus actos, al juicio para aplicar dichos actos y a la libertad volitiva que se emplea, es decir, a la inteligencia y a la voluntad.
- *Criterio cronológico*: se exige que el trastorno mental sea permanente.
- *Criterio jurídico*: no basta con que exista una enfermedad mental y que esta sea permanente para determinar una incapacidad, sino que además se requiere que dicha enfermedad impida al sujeto gobernarse por sí mismo.

La declaración de incapacidad tiene efecto en tanto no se modifique por una declaración posterior. Es decir, si se produce una regresión de las circunstancias que motivaban la incapacidad y el sujeto ya es capaz de gobernarse por sí mismo, podrá revocarse dicha incapacidad.